

SA-0103-2024

AUTO No. 0618

16 SEP 2024

Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0103-2024

**Presuntos Infractores:** ASOCIACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO identificado con NIT 804.005.969 representada legalmente por la señora **Mélida Herrera Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía número 63.316.229 en calidad de propietaria del predio (responsable de la venta de lotes) y **Argemiro Pinzón Robayo** identificado con cédula de ciudadanía número 91.425.315 en calidad de presunto infractor de realizar actividades de disposición de RCD, intervención de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Rio de Oro identificada con código 00 mediante la construcción de vivienda y desarrollo de actividades de minería ilegal en el predio ubicado en el Barrio La Candelaria del municipio de Piedecuesta con cédula catastral 01-00-0263-0018-000 sitio georreferenciado con coordenadas N: 6°59'7.21" y E: -73°2'42.11".

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-095-2024 del 23 de julio de 2024.

**Lugar de la presunta afectación:** Se toma la vía que de Bucaramanga conduce al municipio de Piedecuesta, al llegar al semáforo ubicado en el sector conocido como el molino, se toma la vía ubicada al margen derecho, continuando aproximadamente 200 metros, hasta llegar al sitio georreferenciado con coordenadas N: 6°59'7.21" y E: -73°2'42.11"

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-095-2024 del 23 de julio de 2024 (folio 1), personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad -GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental -SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB en conjunto con la Inspección III de Policía y Secretaria de Infraestructura del municipio de Piedecuesta; practicaron visita técnica de inspección ocular el día 06 de marzo de 2024 al predio ubicado en el Barrio La Candelaria del municipio de Piedecuesta con cédula catastral 01-00-0263-0018-000 sitio georreferenciado con coordenadas N: 6°59'7.21" y E: -73°2'42.11".

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC, no se encontraron trámites, permisos y/o autorizaciones para las intervenciones descritas en el presente informe.

**“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:**

En atención a los radicados de entrada CDMB No. 3356, 3874, 4779, 4903, 5082 y 5243 de 2024, mediante los cuales se informa que “en el Río de Oro, en el sector de Nuevo Día, junto al puente que de la Candelaria conduce a la bomba El Molino, construyeron una ferretería dentro de la Ronda Hídrica y están sacando arena deteriorando el borde del río que antes tenía 3 metros de alto (...)” y adicionalmente “se solicita acompañamiento visita inspección ocular en el lote 7 La Rivera del municipio de Piedecuesta (...)”, nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, en conjunto con la Inspección III de Policía y Secretaría de Infraestructura del municipio de Piedecuesta, practicaron visita de inspección ocular el día 06 de marzo de 2024 en el barrio La Candelaria del municipio de Piedecuesta, sitio georreferenciado con coordenadas N: 6°59'7.21" y E: -73°2'42.11", con el fin de verificar los hechos denunciados, en donde se evidenció lo siguiente:

- Estructura aporticada de un nivel con muros en mampostería y cubierta liviana en acero y tejas de zinc, donde funciona una ferretería, a los costados de esta, se encuentran dos estructuras en mampostería de ladrillo confinada y teja de zinc de un nivel. Observando que las estructuras en cuestión son utilizadas como vivienda por las personas que residen y trabajan en el lugar.
- Al momento de la inspección ocular no se permitió el ingreso al predio, no obstante desde la parte exterior, se observó que colindante a las construcciones y paralelo a la fuente hídrica, se realizó adecuación de terreno mediante actividades de relleno, en donde se evidenció disposición de residuos de construcción y demolición en diferentes puntos del terreno, lo que se considera podría ocasionar una situación de riesgo por deslizamiento del material hacia la fuente hídrica que discurre por el sector, la cual, una vez revisada la cartografía de la Entidad, se verificó que corresponde a la fuente hídrica denominada Río De Oro, identificada con código 00, toda vez que los mismos se dispusieron a menos de 5 metros aproximadamente de dicha fuente.
- De igual manera, se evidenció que con la disposición de material se ocasionó inclinación de tres (3) individuos de la especie forestal carbonero (), lo que podría generar volcamiento de los mismos.
- En el borde del terreno, se observó material granular dispuesto sobre el recurso suelo, lo que da evidencia que el mismo es extraído de la fuente hídrica y que se acopia dentro del paraíso objeto de adecuación y relleno.
- Asimismo, se observó instalación de llantas a menos de 5 metros del cauce de la fuente hídrica en mención para dar nivel a la actividad de relleno.

***Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:***

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular se identifica con cédula catastral **01-00-0263-0018-000**.

De igual manera, se verificó que según Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, los puntos de intervención se encuentran en un área categorizada como **Áreas urbanas, municipales y distritales**, las cuales no presentan limitantes ambientales.

0618

16 SEP 2024

SA-0103-2024

Por lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en el predio en comento, se realizó construcción de vivienda, disposición de RCD y actividades de minería sin contar con ningún tipo de permiso y/o autorización en el área que hace parte de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Río de Oro, identificada con código 00, sin ningún tipo de permiso y/o autorización, infringiendo lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015 Resolución CDMB No. 1294 de 2009**.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y*

*restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3. Principios Rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen. (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024)*

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

0618

16 SEP 2024

SA-0103-2024

**Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

**Que el Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.** Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

**PARÁGRAFO 2.** Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación. (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

SA-0103-2024

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

## **B. PROCEDIMIENTO**

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley 1333 del 2009. **(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)** "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales. **(Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024)**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "**Artículo 18 Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011).

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333

0618

18 SEP 2024

SA-0103-2024

de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio **SA-0103-2024** y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO** identificado con NIT 804.005.969 representada legalmente por la señora **Mélida Herrera Ortíz** identificada con cédula de ciudadanía número 63.316.229 **en calidad de propietaria del predio (responsable de la venta de lotes)** objeto de este proceso sancionatorio y **Argemiro Pinzón Robayo** identificado con cédula de ciudadanía número 91.425.315 **en calidad de presunto infractor de realizar actividades de disposición de RCD, intervención de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Río de Oro identificada con código 00 mediante la construcción de vivienda y desarrollo de actividades de minería ilegal** en el predio ubicado en el Barrio La Candelaria del municipio de Piedecuesta con **cédula catastral 01-00-0263-0018-000** sitio georreferenciado con coordenadas **N: 6°59'7.21" y E: -73°2'42.11"**.

Que el motivo por el cual se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio se encuentra sustentado en el Informe Técnico SEYCA-GEA-095-2024 (folio1) del 23 de julio de 2024 para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día catorce (14) de mayo de 2024, que da cuenta de los hallazgos en la visita técnica realizada el día seis (06) de marzo de 2024, al predio ubicado en el Barrio La Candelaria del municipio de Piedecuesta.

Que dichas actividades a su vez constituyen incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

#### **IDENTIFICACIÓN Y CONCRECIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

**Recurso 1. AGUA:** Se considera infracción al Decreto 1076 de 2015, toda vez que de conformidad con lo observado en campo, el área intervenida mediante las actividades de construcción de una vivienda, disposición de RCD y minería ilegal se encuentran en una zona que hace parte de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Río de Oro, identificada con código 00, evidenciando que dichas actividades se desarrollaron entre 1 y 10 metros de distancia del cauce de la misma, con lo que se podría impedir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua, generando alteraciones en la zona de aislamiento de la misma, así como al Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener un aislamiento, definiéndola así: "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho".

De acuerdo a lo observado en la inspección ocular no se están respetando las franjas de protección de la fuente hídrica por cuanto controvierten lo estipulado en el numeral 7.5.2 de la Resolución 1294 de 2009 expedida por la CDMB "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"; que en su numeral 7.5 establece los aislamientos mínimos en cauces, en los cuales no debe realizarse ningún tipo de intervención.

En relación con lo expuesto en el informe técnico, la normativa colombiana vigente dispone:

- **DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".**

**4** **Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

0618

16 SEP 2024

SA-0103-2024

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

**Artículo 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

**Artículo 137.-** Serán objeto de protección y control especial:

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

- **DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

**Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la



0618

16 SEP 2024

SA-0103-2024

autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizarla protección de las aguas, cauces y playas.

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- **“Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009:** Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB”.

**7.5 Aislamiento mínimos en cauces.** Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

- A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
  - A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
  - A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
  - Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura.
- **RESOLUCIÓN 0392 DEL 17 DE JULIO DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO ALTO LEBRIJA (2319-01)”**

**Artículo segundo:** La cuenca del Río Alto Lebrija (código 2319-01), cubre en términos de su área de drenaje una extensión de 217.243.301 hectáreas y comprende la jurisdicción territorial administrativa del Departamento de Santander en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Lebrija, Rionegro, Playón, Tona, Vetas, California, Suratá, Matanza y Charta.

SA-0103-2024

**Artículo tercero:** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01) se constituye en determinante ambiental y norma de superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riesgo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo Uno:** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca en correspondencia con lo establecido en la normatividad vigente, establece entre otro lineamiento orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporados en las actividades socioeconómicas que se desarrolla en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenca de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, las categorías, zonas y subzonas de zonificación ambiental, admiten de acuerdo con sus potencialidades y limitantes el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables sin perjuicio de las restricciones legales.

- **“Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición -RCD y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición -RCD y aplica para todas las personas naturales y jurídica que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechan y dispongan Residuos de Construcción y Demolición – RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.

**Parágrafo 1:** Los residuos peligrosos resultantes de las actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas se registrarán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión.

**Artículo 2:** Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

**Almacenamiento:** es la ubicación temporal de los RCD en recipientes, contenedores y/o depósitos para su recolección y transporte con fines de aprovechamiento o disposición final.

**Aprovechamiento de RCD:** Es el proceso que comprende la reutilización, tratamiento y reciclaje de los RCD, con el fin de realizar su reincorporación al ciclo económico.

**Residuos de construcción y demolición -RCD:** (anteriormente conocidos como escombros): son los residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, entre los cuales se pueden encontrar los siguientes tipos:

1. Residuos de construcción y demolición RCD susceptibles de aprovechamiento:
  - 1.1 Productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno: coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación, entre otros.
  - 1.2 Productos de cimentaciones y pilotajes: arcillas, bentonitas y demás.
  - 1.3 Pétreos: hormigón, arenas, gravas, gravillas, cantos, pétreos asfálticos, trozos de ladrillos y bloques, cerámicas, sobrantes de mezcla de cementos y concretos hidráulicos, entre otros.
  - 1.4 No pétreos: vidrio, metales como acero, hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimientos de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, espumas de

0518

16 SEP 2024

SA-0103-2024

poliestireno y de poliuretano, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón-yeso (driwall, entre otros).

**Artículo 20: Prohibiciones:** Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**, en contra de la: **ASOCIACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO** identificado con NIT 804.005.969 representada legalmente por la señora **Mélida Herrera Ortíz** identificada con cédula de ciudadanía número 63.316.229 **en calidad de propietaria del predio (responsable de la venta de lotes) y Argemiro Pinzón Robayo** identificado con cédula de ciudadanía número 91.425.315 **en calidad de presunto infractor de realizar actividades de disposición de RCD, intervención de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Rio de Oro identificada con código 00 mediante la construcción de vivienda y desarrollo de actividades de minería ilegal** en el predio ubicado en el Barrio La Candelaria del municipio de Piedecuesta con cédula catastral **01-00-0263-0018-000** sitio georreferenciado con coordenadas **N: 6°59'7.21" y E: -73°2'42.11"** de conformidad con lo conceptuado en informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha catorce (14) de mayo de 2024 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día seis (06) de marzo de 2024 entre personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad -GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental -SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; conforme lo consagrado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la **ASOCIACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO** identificado con NIT 804.005.969 al correo electrónico [melidaherrera7@gmail.com](mailto:melidaherrera7@gmail.com), [melidaherreraortiz@hotmail.com](mailto:melidaherreraortiz@hotmail.com) representada legalmente por la señora **Mélida Herrera Ortíz** identificada con cédula de ciudadanía número 63.316.229 **en calidad de propietaria del predio (responsable de la venta de lotes) y Argemiro Pinzón Robayo** identificado con cédula de ciudadanía número 91.425.315 **en la Calle 14 con carrera 12 Barrio Nueva Candelaria – Sector Nuevo Día del municipio de Piedecuesta, en calidad de presunto infractor de realizar actividades de disposición de RCD, intervención de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Rio de Oro identificada con código 00 mediante la construcción de vivienda y desarrollo de actividades de minería ilegal** que es necesario indiquen dirección para notificaciones al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de

SA-0103-2024

recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de notificar a la dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al correo electrónico indicado por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido a la **ASOCIACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO** identificado con NIT 804.005.969 representada legalmente por la señora **Mélida Herrera Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía número 63.316.229 al correo electrónico [melidaherreraortiz@hotmail.com](mailto:melidaherreraortiz@hotmail.com), [melidaherrera7@gmail.com](mailto:melidaherrera7@gmail.com), **en calidad de responsable de la venta de lotes del predio y Argemiro Pinzón Robayo** identificado con cédula de ciudadanía número 91.425.315 en la Calle 14 con carrera 12 del Barrio Nueva Candelaria del sector Nuevo Día del municipio de Piedecuesta en calidad de presunto infractor de realizar actividades de disposición de RCD, intervención de la franja de protección de la fuente hídrica denominada Rio de Oro identificada con código 00 mediante la construcción de vivienda y desarrollo de actividades de minería ilegal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 14 de mayo de 2024 a la FISCALIA IV Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 del 2009. La remisión será a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) , [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que informe a esta Autoridad Ambiental si el presunto infractor actualmente o posteriormente incurre en una causal de disolución o prevea entrar o entre en

0618

SA-0103-2024

16 SEP 2024

proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes.

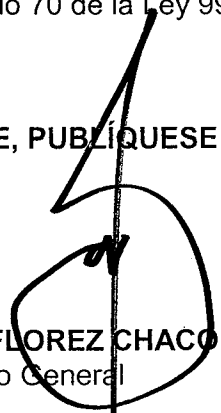
**PARÁGRAFO PRIMERO:** ADVERTIR a la sociedad **ASOCIACIÓN DESARROLLO INTEGRAL ASOCIADO**, identificada con Nit. 804.005.969 representada legalmente por **Mélida Herrera Ortiz** identificada con cédula de ciudadanía número 63.316.229, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, so pena de las consecuencias legales allí establecidas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

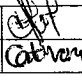
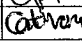
**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Elaboró:	Elsa María Rincón G.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

CDMB\_14946

Señor

10/07/24 15:07

**ARGEMIRO PINZÓN ROBAYO**

Dirección: Calle 14 con Carrera 12, Barrio Nueva Candelaria – Sector Nuevo Día Piedecuesta

Asunto: Citación Notificación  
Expediente SA-0103-2024 (Auto 0618 del 16 de septiembre de 2024 por el cual se Ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


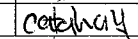
EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0103-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

